

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 185

De riguroso cumplimiento para todas las agrupaciones forzosas intermunicipales decretadas por la Superioridad para el sostenimiento de un Secretario común.

Con una repetición intolerable, que hay que cortar terminantemente, las agrupaciones intermunicipales para el sostenimiento de un Secretario común, vienen demorando el empezar a funcionar debidamente, pretextando tan extrañas como improcedentes súplicas y objeciones.

Ante todo se advierte, que el carácter de «forzosas» que tienen, hace que ya sean un hecho y que no se pueda instanciar en contra de ellas nada, ni ante este Gobierno, ni ante la Superioridad; significando que devolveré todos los escritos que a este fin se me remitan.

Están informadas por los organismos técnicos competentes, están decretadas por el Ministerio, tienen remitidas sus normas de funcionamiento y únicamente las resta el empezar, en su totalidad, a funcionar inmediatamente.

Me darán cuenta de hacerlo, bajo apercibimiento de sanción, la que exigiré, recargada, si dan lugar a un nuevo trámite dilatorio.

En segundo lugar y para su general cumplimiento, en un plazo no superior a OCHO DIAS, han de remitirme una certificación en la que expresen cuál es el funcionario que ejerce la Secretaría, razón de haberle nombrado y situación en que han quedado, si les hubiere, los Secretarios de los demás Ayuntamientos agrupados.

Con igual maliciosa intención, no acaban de ponerse de acuerdo en este punto y aspiran a que un sinnúmero de consultas pueda alargar el que se cumpla lo que marca la Ley, que en este caso es bien sencillo. Se copia, para que no exista duda alguna, a continuación, literalmente, la forma de proceder al nombramiento, fijada en el artículo 6.º de la Ley de 15 de Diciembre de 1939, que es la reguladora y vigente en la materia:

«Artículo sexto. La Agrupación intermunicipal tendrá como Secretario al que libremente designen

sus respectivos Ayuntamientos entre los que se hallen al servicio de ellos y, en su defecto, al que lo fuese del Municipio de mayor número de habitantes entre los agrupados, a condición de que en uno y otro caso reúnan las condiciones legales para el ejercicio del cargo.

Los Secretarios en propiedad que cesen a virtud de las Agrupaciones que se constituyan tendrán derecho a percibir dos tercios de sus actuales haberes, en concepto de excedencia en activo, con obligación de prestar sus servicios a las órdenes inmediatas del Secretario de la Agrupación. Se entenderá que renuncian a estos derechos de excedencia aquellos Secretarios excedentes que no tomen parte en los concursos que se anuncien o que, designados, no se posesionen del cargo.»

Como se ve, lo principal es que pertenezcan al Cuerpo. Si los de todos los Ayuntamientos agrupados pertenecen al Cuerpo, el que voluntariamente designen las Corporaciones agrupadas; si no hay acuerdo, el del mayor número de habitantes.

Los otros Secretarios, quedan, como dice el artículo, en condición de excedentes activos, con derecho a los dos tercios, y a las órdenes del Secretario de la agrupación, siempre que ejerzan el cargo en propiedad.

Los que no pertenezcan al Cuerpo, nunca han tenido derecho, y, por lo tanto, no hay que revalidar lo que nunca pudo ser válido, por ser inexistente; es decir, derecho alguno a su favor.

En resumen, me darán cuenta todas las Agrupaciones forzosas de quedar constituidas como se han decretado, y me enviarán, dentro del plazo que indico, el certificado que ordeno sobre quién es su Secretario.

Guadalajara 31 de Julio de 1941.

3501

El Gobernador,

Manuel Véglison Jornet.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de julio de 1941 por la que se aprueban las normas que se indican para la confección de los respectivos presupuestos de las Mancomuni-

dades sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Con objeto de que las Mancomunidades sanitarias provinciales y los Institutos provinciales de Sanidad puedan confeccionar y presentar en tiempo hábil los respectivos presupuestos,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las siguientes normas para la confección de los correspondientes al año 1942:

1.^a Para que exista uniformidad en la confección de dichos presupuestos, se enviará por la Dirección General de Sanidad a cada Mancomunidad y a cada Instituto un modelo de presupuesto en el que vayan incluidos los enunciados de todas y cada una de las Secciones de que se componen los mismos, ateniéndose, Mancomunidades e Institutos, a su formato que adquiere carácter oficial. Se rechazará por la Dirección General de Sanidad, sin entrar en su estudio, cualquier presupuesto que no se adapte a dicho formato.

2.^a En concordancia con los artículos 30 y 31 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades sanitarias de 14 de junio de 1935, «Gaceta» núm. 119, serán remitidos a este Ministerio antes del 15 de noviembre, como límite máximo, para que puedan ser estudiados y aprobados antes del día 31 de diciembre. Se enviarán por separado y en triplicado ejemplar los presupuestos de las Mancomunidades y de los Institutos.

3.^a En el presupuesto de la Mancomunidad han de figurar, de acuerdo con el modelo enviado:

a) El importe de los haberes que corresponden a las plazas de todos los funcionarios sanitarios, por clases (Médicos, Farmacéuticos, Tocólogos, Odontólogos, Veterinarios, Practicantes y Matronas). Se considerarán como haberes (art. 20 del Reglamento citado) las dotaciones por titular que figuran en los presupuestos de cada Ayuntamiento, con sujeción a la Base 18 de la Ley de Coordinación sanitaria y de los Reglamentos respectivos. Los Ayuntamientos de Censo inferiores a 2.000 habitantes quedan libres de verificar el ingreso de las plazas de Practicantes y Matronas no provistas en propiedad ni interinamente por profesionales de la Rama correspondiente después de primero de enero de 1936, exceptuándose aquellos casos en que, por especiales circunstancias, los Jefes provinciales de Sanidad hayan procedido o procedan a cubrirlas interinamente, debiendo recaer el nombramiento precisamente en el titular de la correspondiente Rama. En virtud de lo anteriormente expuesto, no podrán exigir ni reclamar las Mancomunidades a los Municipios los haberes de dichas plazas que se encuentren en descubierto, limitándose a recibir las que voluntariamente realicen el ingreso.

b) Las mejoras reconocidas a todos los sanitarios por los respectivos Ayuntamientos que se traducen en un aumento de remuneración.

c) El importe de los quinquenios a que cada sanitario e Inspectores Veterinarios Municipales tengan derecho, establecido en la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940 y Decreto de 30 de mayo del año en curso, siempre que disfruten sus plazas en propiedad y que perciban los haberes en concepto de sueldo. Para el cómputo de los mismos se partirá de la fecha de toma de posesión de la primera plaza desempeñada en propiedad, sirviendo de regulador el sueldo reconocido en la Base 18 de la Ley de Coordinación sanitaria o en los Reglamentos respectivos, con exclusión de todos los demás haberes. El ingreso del importe de los quinquenios reconocidos a los sanitarios se hará, necesariamente, por el Ayuntamiento donde se encuentren prestando sus servicios. Teniendo en cuenta que lo mismo las mejoras que los quinquenios y los atrasos son personales, deberá hacerse constar siempre el nombre y el apellido de los interesados.

d) Se incluirá por los Ayuntamientos donde existan fuerzas de la Guardia Civil (hoy englobadas con las de Carabineros) los haberes para el pago de la asistencia a las fuerzas indicadas, correspondientes a Médicos, Practicantes y Matronas, de acuerdo con lo dispuesto en las OO. MM. de 18 de julio, 29 de agosto y 20 de noviembre de 1935. Dichas cantidades serán ingresadas por los Ayuntamientos donde radiquen las fuerzas, cualquiera que sea el censo del Municipio.

Se hace extensiva esta disposición para el pago en la misma forma por los Ayuntamientos de la asistencia por los Médicos de Asistencia Pública Doméstica a los Caballeros Mutilados, donde no existan Médicos militares.

e) Se incluirán todos los atrasos pendientes a toda clase de sanitarios, cuyos expedientes hayan sido terminados e informados favorablemente por la Mancomunidad, incluyendo como mínimo, una cantidad igual a la que corresponde anualmente hasta la extinción de la deuda.

f) En la misma forma se incluirán los atrasos a que hace referencia el Decreto de 25 de agosto de 1939.

No se permitirán, por ningún concepto, cantidades globales en los presupuestos para el pago de dichos atrasos.

g) Se incluirán el 0'50 por 100 del presupuesto de cada Municipio para traspasar al Patronato Nacional Antituberculoso (O. M. de 6 de diciembre de 1939).

h) Se incluirá el 5 por 100 de los haberes de los sanitarios de cada Ayuntamiento, más el 1 por 100 que retendrá la Mancomunidad respectiva al efectuar el pago de dichos haberes, para satisfacer con el 6 por 100 resultante el Subsídium Familiar a los sanitarios que tengan derecho al mismo (O. M. de 7 de marzo de 1939).

4.^a El 2 por 100 de los presupuestos de ingreso que los Ayuntamientos han de ingresar para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, se entenderá referido únicamente a los ingresos generales del Presupuesto ordinario, no estando sujetos a este impuesto los presupuestos extraordinarios.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 26 del Reglamento Económico Administrativo de las Mancomunidades, para que los Municipios queden obligados a ingresar en las Juntas de las Mancomunidades cifras superiores al 2 por 100 de su Presupuesto de ingresos, con destino al Instituto Provincial de Sanidad, se precisa la conformidad de la mayoría absoluta de los Ayuntamientos interesados.

5.^a Los haberes del personal técnico facultativo, auxiliar-técnico, administrativo y subalterno de los servicios de los Ayuntamientos, ya fusionados con los de la Mancomunidad (Servicios de Desinfección, Laboratorio, transporte de enfermos, etc.), no podrán exceder de los que tuvieran reconocidos por los propios Ayuntamientos, al hacerse la fusión, salvo que las propias Juntas de Mancomunidad hayan acordado o acuerden su aumento en la forma y límite que señala el Reglamento de los Institutos de Higiene de 14 de junio de 1935 y siempre con la previa conformidad de la Dirección General de Sanidad.

6.^a El personal que presta sus servicios administrativos en las Mancomunidades sanitarias, percibirá sus haberes con cargo al 1 por 100 señalado para gastos generales. Se empezará por constituir la plantilla de dicho personal, especificando las cantidades a percibir, y si son en concepto de sueldo o de gratificación, siguiendo las mismas normas indicadas para el personal de los Institutos. Cubiertos los gastos de la plantilla, según las posibilidades económicas del 1 por 100 de que se nutre, se cifrará la gratificación de 6.000 pesetas para el Presidente, y, en último término, las 5.000 pesetas de gratificación para el Secretario-contador, que, cuando se vea que es absoluta-

mente insuficiente, podrá consignarse en el Presupuesto del Instituto Provincial de Sanidad la diferencia hasta las 5.000 pesetas de gratificación que señala la Orden ministerial de 4 de octubre de 1935.

Y conforme a la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1935, se entiende que las cantidades especificadas en las primeras de dichas Ordenes, se refieren al límite máximo, pudiendo ser rebajadas dichas consignaciones cuando el 1 por 100 señalado para gastos generales de administración fuera insuficiente.

No se admitirán en dicha Sección cantidades globales para aumento de personal, horas extraordinarias, ni ningún otro concepto que no esté claramente especificado en el Reglamento Económico-Administrativo ya citado.

7.^a En concordancia con el citado Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades, los documentos que deben acompañar a cada proyecto de presupuesto son: Memoria explicativa, estado comparativo con el año anterior, certificación del remanente, certificación del acta de aprobación del proyecto del presupuesto, certificación del acta de exposición al público para oír reclamaciones, certificación del acta de resolución de reclamaciones.

Remanentes.—En el presupuesto aparecerá una certificación del Secretario-contador, donde se haga constar la cantidad total en caja en 30 de septiembre, y, además: a) Cantidad remanente disponible por la aprobación de liquidaciones de años anteriores; b) Cantidad sobrante después de la aplicación de la norma 2.^a de la Orden de 22 de agosto de 1937; c) Importe del 50 por 100 del remanente destinado a la adquisición de material sanitario para el servicio de fuerzas combatientes y que no fué invertido a su debido tiempo; d) Cantidad disponible en caja para seguir cumplimentando las normas que se refieren a los atrasos de los sanitarios, y e) Cantidad que por cualquier otro concepto exista en caja, explicando su procedencia.

Dichas cantidades lo estarán en calidad de depósito, necesitando autorización de la Dirección General de Sanidad para proceder a su inversión.

8.^a En el presupuesto del Instituto no se permitirá la creación de ninguna nueva Sección, ni tampoco aumento del personal, ni en los haberes, hasta que no se publiquen las oportunas instrucciones.

9.^a Deben suprimirse, sin consulta previa, las plazas que, figurando a amortizar, hayan quedado vacantes.

10. La gratificación de los Jefes provinciales de Sanidad, por la Dirección de los Institutos Provinciales, se ajustará en el presupuesto a la cuantía que la posibilidad económica autorice y en relación con los sueldos que disfrutaban los Jefes de Sección del Instituto, sin que esta gratificación pueda ser superior al sueldo que perciba dicho Director por el Estado.

11. En el Capítulo «Indemnizaciones o gratificaciones», se acompañará declaración jurada del interesado de todos los haberes que se halle percibiendo del Estado, Provincia o Municipio y concepto de los mismos.

En el Capítulo de «Sueldos», declaración jurada, en la misma forma, de las gratificaciones e indemnizaciones que perciban de los citados Organismos, ambas refrendadas por el Jefe provincial de Sanidad, bajo su más estricta responsabilidad.

En la relación de haberes del personal se anotará si la plaza se halla cubierta en propiedad, interinamente, eventual o si está vacante.

12. Las poblaciones marítimas con Estación Sanitaria, en aquellas provincias donde existan o se creen Centros Secundarios de Higiene Rural, sólo percibirán los Directores de las mismas la gratificación de 4.000 pesetas anuales, por no ejercicio de la profesión, cuando hayan demostrado, a juicio del Jefe provin-

cial de Sanidad, el informe elevado a la Dirección General, el interés necesario para convertir la Estación Sanitaria en Centro Secundario y la labor realizada como tales Directores de los mencionados Centros.

En aquellas otras provincias en que existan Centros Secundarios de Higiene Rural, se consignará una gratificación de 4.000 pesetas anuales en concepto de no ejercicio de la profesión, para el funcionario del Cuerpo de Sanidad Nacional, Director del Centro, gratificación que dejará de percibir tan pronto lo haga de los Presupuestos del Estado.

13. En las provincias de Córdoba, Jaén, Sevilla, Huelva, Cáceres, Cádiz, Badajoz, Toledo, Ciudad Real, Salamanca, Alicante, Murcia y Cartagena, donde están establecidos Servicios Antipalúdicos, estas Jefaturas estarán desempeñadas por Médicos de dichos Servicios, que como tienen asignado el sueldo de 5.000 pesetas por el Estado, será suplementado con la cantidad de 2.200 del presupuesto de los Institutos para que estén en igualdad de condiciones con el sueldo de entrada de las demás Jefaturas de Sección, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 30 de diciembre de 1939 y Orden circular de 7 de febrero de 1940, de aplicación a la misma.

Caso de no disponer, por las necesidades de los servicios, de Médicos centrales, estas Jefaturas podrán ser desempeñadas por algún Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional destinado en la capital, siempre que el problema palúdico de las citadas provincias fuera, a juicio de la Dirección General de Sanidad, lo suficientemente importante para justificar una Jefatura de Sección.

Las antedichas provincias incluirán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos llamados locales del Servicio Antipalúdico.

Se conservarán las dotaciones que actualmente disfrutaban dichos Médicos cuando no desempeñen otro cargo, pero si son al mismo tiempo Médicos titulares o tienen algún otro cargo en propiedad del Estado, Provincia o Municipio, la dotación sólo se conservará si es inferior al 50 por 100 de lo cobrado por los antedichos conceptos, y, de todas formas, cualquiera que fuese la cantidad que actualmente perciba no podrá, en ningún caso, sobrepasar del 50 por 100 de la titular u otro cargo oficial que desempeñe.

Esta percepción es incompatible con el ejercicio retribuido de cualquier otro servicio en Centros Rurales, Secundarios o Primarios.

En las restantes provincias en que el problema antipalúdico no es de gran intensidad, lo absorberá por completo y fijarán en sus presupuestos las dotaciones de los Médicos locales de dichos servicios antipalúdicos, adaptándose a las mismas reglas antes señaladas sobre percepción, incompatibilidades, etc.

14. Igualmente se consignará en los presupuestos la diferencia hasta 7.200 pesetas de los Médicos Jefes del Servicio Central Antivenéreo, cuyos haberes en los presupuestos del Estado sean inferiores a esta cantidad; siempre que dichos haberes los perciban como sueldos, de acuerdo con la Ley antes citada y su Orden circular.

Estos suplementos de haberes, tanto a los Médicos Centrales Antipalúdicos como a los de la Lucha Antivenérea, estarán siempre supeditados a las posibilidades económicas de los Institutos.

15. Todo el personal técnico percibirá sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

El resto del personal que tenga la plaza en propiedad por concurso o concurso-oposición, los deberá percibir por contrato de trabajo, enviando con el presupuesto una copia de dicho contrato.

Siendo solamente fijas las plantillas del Director y de los Jefes de Sección, el resto del personal se amoldará a las necesidades económicas del Instituto,

que se fijarán cada año al confeccionarse el mismo.

En su virtud, los contratos de trabajo, según el artículo 52 del Reglamento Económico-administrativo de las Mancomunidades para dicho personal, no tendrá vigencia más que para la validez de cada presupuesto, prorrogándose tácitamente si el funcionario sigue desempeñando la plaza por existir cantidad presupuestada para satisfacer sus haberes.

En las capitales de provincia, cuando sean marítimas, los Médicos de Sanidad Nacional destinados a los servicios del puerto podrán desempeñar, cuando hubiere vacante, la Jefatura de algunas de las Secciones de Epidemiología o Análisis de los Institutos siempre que, a juicio de la Dirección General de Sanidad, sea compatible con el servicio.

16. Con cada presupuesto del Instituto presentará el Secretario Contador una certificación de los siguientes remanentes:

a) Cantidad total de los remanentes de los presupuestos de años anteriores, especificada por años, que existan en caja en 30 de septiembre.

b) Cantidad en caja, remanente de liquidaciones de presupuestos anteriores, aprobada por la Superioridad

No se podrán agregar como ingresos al proyecto de presupuesto ordinario más que las cantidades correspondientes al apartado b).

17. No se admitirá para su estudio ningún presupuesto de Instituto donde no se acompañe copia de los documentos por los cuales quede asegurada por una Entidad solvente el personal de los mismos, con plaza en propiedad, para la percepción, en su día, de las jubilaciones y pensiones a que pueda tener derecho, de acuerdo con el artículo 38 del Reglamento Técnico de Personal y Administrativo de los Institutos.

18. Para el personal técnico sólo se considerarán en propiedad las plazas cubiertas por oposición.

Sólo se considerarán en propiedad para el personal administrativo y auxiliar las plazas cubiertas por concurso o concurso-oposición, y mediante normas y programas aprobados por la Dirección General de Sanidad, de acuerdo con la Orden circular de 21 de febrero del corriente año.

19. Sanciones.—La no presentación de los presupuestos antes de 1.º de diciembre, será motivo de sanción, que se aplicarán al Secretario Contador y al Secretario general en la cuantía de tantos días de haber, a descontar de las gratificaciones que perciben por el Instituto provincial de Sanidad o de la Mancomunidad, como días de retraso en la presentación de los referidos presupuestos y, subsidiariamente, al Presidente de la Mancomunidad, en la misma forma y cuantía, si no demuestra haber tomado las medidas pertinentes para que tal hecho ocurra, teniendo en cuenta que se dan cinco meses para la confección de los referidos presupuestos.

20. Todos los presupuestos, lo mismo los de las Mancomunidades que los de los Institutos, pasarán a estudio e informe de la Dirección General de Administración local.

21. Por las Mancomunidades sanitarias provinciales serán resueltas cuantas incidencias tengan lugar en materia de su competencia, según las atribuciones concedidas por la Ley de Coordinación Sanitaria y disposiciones concordantes de la misma.

Contra las resoluciones de las Juntas de Mancomunidades sanitarias provinciales podrán recurrir los interesados ante este Ministerio, en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha siguiente a la notificación al interesado o de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de la resolución de que se trate; el cual recurso ha de ser interpuesto, precisamente, por conducto de la Mancomunidad sanitaria provincial respectiva, debiendo acompañar al mismo, necesariamente, copia debidamente autorizada del acuerdo recurrido y el correspondiente informe de la Mancomunidad sanitaria provincial.

Atrasos.—Por una sola vez, y acompañando al

presupuesto, deben venir dos relaciones: Una, de todos los atrasos ya hechos efectivos a los sanitarios de todas clases, clasificados por Ayuntamientos, clases sanitarias y fechas en que fueron hechos efectivos, cerrada en 30 de septiembre del año en curso; y otra, de los atrasos que quedan pendientes de abono, de los que tenga conocimiento la Mancomunidad y que se incorporan al presupuesto.

Quedan subsistentes las normas publicadas en años anteriores para la confección de los presupuestos de las Mancomunidades e Institutos en cuanto no se opongan a las redactadas en la presente Orden.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el de los ilustrísimos señores Delegados de Hacienda- Presidentes de las Mancomunidades sanitarias provinciales y publicaciones en «Boletines Oficiales» de las provincias, a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Diputación provincial de Guadalajara

COMISION GESTORA

La Comisión gestora celebrará sesión el día 16 del actual y hora de las nueve de la mañana.

Guadalajara 2 de Agosto de 1941.—El Presidente, Manuel Rivas.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Guadalajara

El Director General de 1.ª Enseñanza, en escrito de 19 de Mayo último, dijo a esta Sección lo siguiente:

«A propuesta de la Inspección de 1.ª Enseñanza correspondiente, Esta Dirección General ha resuelto declarar incurso en el artículo 171 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, por abandono de destino, a doña María Asunción Domínguez Seoane, Maestra de Alhendiego, provincia de Guadalajara.»

Lo que se hace público para general conocimiento y el de la interesada, de quien se ignora su paradero, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido escrito.

Guadalajara 28 de Julio de 1941.—El Jefe de la Sección, Antonio López. 3480

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

A V I S O

CARTILLAS COLECTIVAS

En virtud de órdenes emanadas de la Superioridad queda suspendida la extensión de cartillas colectivas para la molturación de trigo, que se venían facilitando a los Ayuntamientos en nombre y representación de los agricultores de su vecindad, para atender sus necesidades durante la recolección, que de ahora en adelante serán atendidas por la Delegación provincial de Abastos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 30 de Julio de 1941.—El Jefe provincial, A. González. 3490

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL